

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 2009

relativa a determinadas medidas de protección ante la gripe aviar altamente patógena del subtipo H7N7 en España

[notificada con el número C(2009) 8283]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/794/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La gripe aviar es una infección vírica de las aves, incluidas las de corral. Las infecciones con virus de la gripe aviar en aves de corral domésticas provoca dos formas principales de esta enfermedad, que se distinguen por su virulencia. La forma de baja patogenicidad solo suele provocar síntomas leves, mientras que la forma de alta patogenicidad provoca tasas de mortalidad muy elevadas en la mayoría de las especies de aves de corral. Esta enfermedad puede tener repercusiones graves en la rentabilidad de la cría de aves de corral.
- (2) La gripe aviar aparece principalmente en las aves, pero en algunas circunstancias también puede infectar a los seres humanos, si bien el riesgo es generalmente muy bajo.
- (3) En caso de que aparezca un foco de gripe aviar, existe el riesgo de que el agente de la enfermedad se propague a otras explotaciones en las que se crían aves de corral u otras aves cautivas. En consecuencia, puede propagarse de un Estado miembro a otro, así como a terceros países, a través de los intercambios de aves vivas o de sus productos.

- (4) En la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar ⁽³⁾, se establecen determinadas medidas preventivas relacionadas con la vigilancia y la detección temprana de la gripe aviar, y las medidas mínimas de control que deben aplicarse en caso de que aparezca un foco de esta enfermedad en aves de corral u otras aves cautivas. Dicha Directiva contempla el establecimiento de zonas de protección y vigilancia en caso de aparición de un foco de gripe aviar altamente patógena.

- (5) España notificó a la Comisión un foco de gripe aviar altamente patógena del subtipo H7 en una explotación de su territorio en la que se crían aves de corral y adoptó inmediatamente las medidas necesarias con arreglo a la Directiva 2005/94/CE, incluido el establecimiento de zonas de protección y vigilancia, que deben definirse en las partes A y B del anexo de la presente Decisión.

- (6) La Comisión examinó las citadas medidas en colaboración con España y considera que las fronteras de las zonas establecidas por la autoridad competente de dicho Estado miembro se encuentran a una distancia suficiente de la explotación real en la que se confirmó el foco.

- (7) Para evitar perturbaciones innecesarias en los intercambios intracomunitarios e impedir que terceros países impongan obstáculos injustificados al comercio, es necesario definir rápidamente dichas zonas establecidas en España a escala comunitaria y asegurarse de que no se envíe ninguna partida de aves de corral vivas, pollitas maduras para la puesta, pollitos de un día o huevos para incubar desde dichas zonas hasta otros Estados miembros o terceros países.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

España garantizará que las zonas de protección y vigilancia establecidas de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE abarquen, como mínimo, las zonas descritas en las partes A y B del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de noviembre de 2009.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE A

Zona de protección mencionada en el artículo 1:

Código ISO del país	Estado miembro	Código (si se conoce)	Nombre
ES	España	19212	Zona que abarca: Municipio de Almoduena (excepto los territorios de Fuenlespino, Valdeolmena, Fuenvellida, Amos, Santiago de Villas y Conchuela)

PARTE B

Zona de vigilancia mencionada en el artículo 1:

Código ISO del país	Estado miembro	Código (si se conoce)	Nombre
ES	España	19212	Zona que abarca: Municipios de Albalate de Zorita, Albares, Comunidad de Albarate de Zorita e Illana (Aldovera), Driebes, Illana (excepto Algarga), Mazuecos, Pozo de Almoduena, Yebra y Zorita de los Canes